

Firmado digitalmente por JORGE LUIS VARGAS
ESPINOZA (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CPF-02-0255-0227, sn=VARGAS
ESPINOZA, givenName=JORGE LUIS, c=CR,
o=PERSONA FISICA, ou=CIUDADANO, cn=JORGE
LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Fecha: 2013.04.09 16:10:48 -06'00'

ALCANCE DIGITAL N° 63

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, miércoles 10 de abril del 2013

N° 69

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

AVISOS

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIAMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

PODER EJECUTIVO**DECRETOS**

N° 37614-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
Y LA MINISTRA DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 3, 4, 5, 49, 59, 60 d), 62, 63 siguientes y concordantes de la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, "Ley Orgánica del Ambiente"; 1 de la Ley N° 7228 del 6 de mayo de 1991, "Aprobación de la Adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono"; 1 de la Ley N° 7223 del 8 de abril de 1991, "Aprobación del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono"; en la Ley N° 7808 del 11 de junio de 1998 "Aprobación de la Enmienda de Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono y sus anexos adoptadas en la Segunda y Cuarta Reuniones de las Partes de Londres y Copenhague de 1998"; en la Ley N° 8443 del 3 de mayo del 2005, "Aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus anexos de 1997"; en la Ley 8670 del 9 de octubre de 2008 "Aprobación a la enmienda al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (1999); artículo 1 de la Ley de "Aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático", Ley No. 8219 del 08 de marzo del 2002; artículos 1, 2, 3, 4, 38 y 39 del Decreto Ejecutivo N° 35669 del 04 de diciembre de 2009, "Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones" y sus reformas; y los artículos 4, 6, 11, 12, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35676-S-H-MAG-MINAET del 06 de agosto de 2009 "Reglamento de control de las sustancias agotadoras de la capa de ozono de acuerdo a la ley 7223 y sus enmiendas".

Considerando:

1°—Que con la suscripción del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, ratificado por Ley No 7228, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, ratificado por Ley No 7223 y las enmiendas, ratificadas por Ley N° 7808 "Aprobación de la Enmienda de Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono y sus anexos adoptadas en la Segunda y Cuarta Reuniones de las Partes (1998)" (Londres y Copenhague), Ley N° 8443 Aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus anexos (1997), y por la Ley N° 8670 del 9 de octubre de 2008 "Aprobación a la enmienda al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (1999), Costa Rica adquirió compromisos para establecer normas para el control, disminución y sustitución de las sustancias que agotan la capa de ozono.

2°—Que en la Constitución Política están establecidos el derecho a la salud y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, los cuales forman parte de nuestro sistema jurídico. Por tanto el Poder Ejecutivo debe tener siempre presente la obligación de proteger dichos derechos fundamentales.

3°—Que a partir de tales derechos, según la Sala Constitucional en sus votos No. 3705-93 y No. 2001-1739, con fundamento en los postulados del artículo 50 de la Constitución Política, es válido imponer ciertas limitaciones a la libertad de comercio y de empresa, ya que la libertad de comercio no es irrestricta, pues ésta y las demás libertades constitucionales pueden ser objeto de regulación cuando se encuentren de por medio derechos e intereses de la colectividad, tales como la salud pública y la conservación del medio ambiente.

4°—Que según la misma Sala Constitucional en materia de importaciones y exportaciones el Estado tiene la facultad de imponer ciertos requisitos en protección de intereses superiores que atañen a la colectividad, ya que el artículo 50 de la Constitución Política constituye positivamente un derecho exigible para toda persona, y la correlativa obligación del Estado para garantizarlo de modo efectivo. En esta materia, la restricción a la importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono, además de estar reguladas por un Convenio debidamente ratificado, constituyen una de las fuentes que genera considerables daños ambientales.

5°—Que a los efectos dichos, el viernes 5 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta, el Decreto Ejecutivo N° 35676-S-H-MAG-MINAET “Reglamento de control de las sustancias agotadoras de la capa de ozono de acuerdo a la ley 7223 y sus enmiendas”.

6°—Que en el artículo 2F punto 4 del Protocolo de Montreal ratificado mediante la Ley 7223 “Aprobación del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, se indican las medidas de control y los plazos que deben adoptar las Partes que operan al amparo del párrafo I del artículo 5 de dicho Protocolo con respecto al congelamiento y reducción gradual del consumo de Hidroclorofluorocarbonos (HCFC).

7°—Que en la Reunión XIX de las Partes del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, celebrada en Montreal en el 2007, en la que participó Costa Rica, las Partes acordaron mediante la Decisión XIX/6 acelerar la eliminación de la producción y el consumo de los hidroclorofluorocarbonos (HCFC), estableciendo su congelamiento a partir de enero del año 2013, para esto se pidió a cada país que adoptara las medidas necesarias, lo anterior debido al potencial de calentamiento global y de agotamiento de la capa de ozono que tienen estas sustancias.

8°—Que el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal durante la sesión 54 de su Comité Ejecutivo celebrada del 7 al 11 de abril del 2008, estableció directrices específicas para la preparación de los Planes de Gestión para la Eliminación de los HCFC a nivel mundial, donde se incluían calendarios de eliminación para estas sustancias, y que posteriormente este mismo Comité Ejecutivo en su reunión 55, realizada entre los días 14-18 de julio de 2008, aprobó los fondos para la preparación del Plan de Manejo de HCFC en Costa Rica (HPMP por sus siglas en inglés).

9°—Que el HPMP responde a una decisión del Protocolo de Montreal para la eliminación y sustitución de las sustancias hidroclorofluorocarbonadas, dado que se comprobó que éstas contribuyen al calentamiento global, además de su potencial de agotamiento de la capa de ozono. Esta directriz del Protocolo de Montreal resulta ser congruente con la política ambiental de Costa Rica, pues coadyuva a la Agenda de Cambio Climático propuesta por el Plan Nacional de Desarrollo de la República de Costa Rica.

10.—Que la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental a través de la Oficina Técnica del Ozono elaboró el “HPMP” para Costa Rica, de manera conjunta con el sector privado dentro de los cuales se incluyó importadores, distribuidores, usuarios finales de HCFC y representantes del gremio de técnicos en refrigeración y aire acondicionado, el cual fue concluido en abril de 2011, y validado mediante talleres y foros de discusión a nivel nacional.

11.—Que en julio de 2011, mediante la Decisión 60/44, el Comité Ejecutivo del Protocolo de Montreal aprobó los fondos para la implementación de la Etapa I del Plan de Gestión para la Eliminación de HCFC en Costa Rica.

12.—Que como parte de las acciones tendiente a la implementación de la Etapa I del Plan de Gestión para la Eliminación de HCFC en Costa Rica el día 14 de noviembre de 2012 se convocó a las empresas importadoras de HCFC a un taller de capacitación por medio del cual se les explicó en detalle el mecanismo utilizado para el cálculo de las cuotas de importación de HCFC, donde se consideró el total de sus importaciones durante el periodo comprendido entre enero de 2011 y junio de 2012.

13.—Que en virtud de los compromisos internacionales asumidos en el marco del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, aprobado mediante la Ley N° 7223 del 8 de abril de 1991, y sus enmiendas; de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 49, 59, 60 d), 62, 63 siguientes y concordantes de la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, “Ley Orgánica del Ambiente”; y del Plan de gestión para la eliminación de HCFC en Costa Rica, el día 15 de noviembre de 2012, la DIGECA a través de la OTO mediante acto administrativo, notificó por escrito a cada una de las empresas importadoras de HCFC registradas ante la OTO, por medio de sus representantes legales su cuota de importación de HCFC correspondiente al año 2013, la cual empezaría a regir a partir del mes de enero de este año, de acuerdo a su historial de importación, este acto no recibió oposición formal alguna.

14.—Que con el fin de dar cumplimiento en los años siguientes a los compromisos internacionales asumidos por el país con la aprobación del Protocolo de Montreal y sus enmiendas y los calendarios de eliminación de HCFC propuestos a nivel internacional, resulta necesario emitir por parte del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones un reglamento donde se regule el mecanismo para implementar un mecanismo de cuotas de importación para la eliminación gradual del uso de HCFC, como un instrumento adicional a las acciones descritas en los considerandos anteriores.

15.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública y 39 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, el Poder Ejecutivo mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 205 Alcance Digital 162 del 24 de octubre de 2012, sometió a información pública el anteproyecto de Reglamento para implementar un Mecanismo de Cuotas de importación para la eliminación gradual del uso de HCFC listados en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal, por el plazo de diez días hábiles siguientes a dicha fecha de publicación, para lo cual no hubo observación alguna de parte de los importadores de HCFC. **Por tanto,**

DECRETAN:

“REGLAMENTO PARA IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE CUOTAS DE IMPORTACIÓN PARA LA ELIMINACIÓN GRADUAL DEL USO DE HCFC LISTADOS EN EL GRUPO I DEL ANEXO C DEL PROTOCOLO DE MONTREAL”

Artículo 1°—El presente Reglamento tiene por objeto establecer un Mecanismo de Cuotas para la importación de HCFC, listados en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal, ya sea que éstas se encuentren de manera pura o en mezclas.

Artículo 2°—Para efectos de este reglamento se entenderá por:

Consumo: Es la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.

Cuota anual: cantidad máxima anual permitida para la importación de una sustancia o compuesto específico.

DIGECA: Dirección de Gestión de Calidad Ambiental.

Fecha de congelación: Fecha a partir de la cual el país no debe seguir incrementando el consumo de HCFC con respecto a su línea base, a partir de esta fecha se inicia la reducción del consumo conforme a los plazos establecidos en el cronograma que le corresponde al país hasta llegar a su eliminación total. Para Costa Rica esta fecha se establece a partir de enero de 2013

HCFC: Sustancia Hidroclorofluorocarbonada. Las cuales se encuentran listadas en el Anexo A de este reglamento.

HPMP: Plan de Manejo de HCFC en Costa Rica, por sus siglas en inglés.

Línea base: cantidad promedio de los HCFC importados por Costa Rica en el período comprendido entre los años 2009-2010, la cual alcanzó 246 321,80 kg de HCFC ya sea de forma pura o en mezclas, y 93 370 kg de R-141 b contenido en los polioles completamente formulados, para un total de 339691,80 kg los cuales se desglosan en el anexo B de este reglamento por tipo de HCFC. A partir de esta línea base se calculan las cuotas de consumo individual para cada importador registrado en la Oficina Técnica del Ozono, de acuerdo al volumen de las importaciones realizadas entre enero de 2011 y junio de 2012, y que regirán a partir de enero de 2013.

Importador: toda persona física o jurídica, pública o privada que ingresa HCFC a Costa Rica del extranjero y que se encuentre debidamente registrada ante la OTO de acuerdo al volumen de las importaciones realizadas entre enero de 2011 y junio de 2012.

MINAET: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

OTO: Oficina Técnica del Ozono.

SAO: Sustancia Agotadora de Ozono. Usos críticos o esenciales de las SAOS: son los usos que cumplen con los siguientes criterios dados por el Protocolo de Montreal en su Decisión IV/25:

- a) La sustancia controlada se considera "esencial" cuando:
 - i) Es necesaria para la salud y la seguridad y esencial para el funcionamiento de la sociedad (incluidos los aspectos culturales e intelectuales); y
 - ii) No hay otras sustancias o productos sustitutivos técnica y económicamente viables que sean aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud.

Artículo 3º—Las disposiciones establecidas en el presente reglamento son aplicables para las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, listadas en el Grupo I de su Anexo C, sea que se encuentren de forma pura o en mezclas, descritas en el Anexo A de este reglamento.

Artículo 4º—La importación de los HCFC descritos en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal, se irá reduciendo gradualmente a partir del mes de enero del año 2013 y hasta el 2030. La OTO de acuerdo a sus registros fijará la cuota total anual de importación de los HCFC, con base en el promedio del historial de importación para los años 2009-2010. Lo anterior de acuerdo a los compromisos adquiridos por el país ante el Protocolo de Montreal y el Plan de Manejo de HCFC en Costa Rica.

Artículo 5°—La DIGECA del MINAET, a través de la OTO es la instancia encargada de ejecutar y coordinar todas las acciones necesarias para implementar lo establecido en este reglamento y en el Plan de Manejo de HCFC en Costa Rica.

Artículo 6°—Serán funciones de la DIGECA a través de la OTO:

- 1) Definir y desarrollar los programas y acciones para incentivar la sustitución gradual de los HCFC en Costa Rica.
- 2) Fijar las cuotas de importación de los HCFC en Costa Rica, de acuerdo con lo establecido en el HPMP, aprobado por el Protocolo de Montreal.

Artículo 7°—Para todo HCFC que fue importado en el pasado, pero que según los registros de la OTO no se importó en el año anterior al de la definición de la siguiente cuota de importación, no podrá volverse a importar en los años siguientes. Para tales efectos la OTO solicitará a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda la asignación de la nota técnica de prohibición.

Artículo 8°—A partir de la promulgación de este Reglamento queda prohibida la importación de todo HCFC ya sea que estos se encuentren de manera pura o en mezcla, que nunca hubiera ingresado al país, contemplado en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal o sus enmiendas.

Artículo 9°—Para los HCFC la OTO fijará cuotas de importación para el país, en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la suscripción del Protocolo de Montreal, sus enmiendas, y el Plan de Manejo de HCFC, de forma tal que no se sobrepasen la cuota anual establecida, ni se supere la cuota del año inmediato anterior.

Artículo 10.—La OTO asignará a cada importador registrado ante ésta, una cuota de importación de HCFC, la cual le será notificada por escrito en los primeros quince días naturales del mes de enero de cada año, lo anterior de conformidad con su historial de importación. De detectarse un exceso en la cantidad importada, la OTO procederá a tomar las medidas correspondientes para garantizar la reexportación de la sustancia a costo del importador.

Artículo 11.—La cuota de importación para los HCFC será definida según las siguientes condiciones:

- a) A partir del mes de enero del año 2013 se aplicará a todos los importadores registrados ante la OTO, de acuerdo con los registros de importaciones de los años 2011-2012, la misma reducción porcentual a la que se comprometió el país, de tal forma que la cuota del año 2013 sea igual a la línea base aprobada para Costa Rica, la cual corresponde a 339691.80 kilogramos. Para cada importador se considerará el promedio anual de importaciones del período de enero de 2011 a junio de 2012.
- b) En el año 2015, a cada importador se le aplicará una primera reducción del 10% sobre las importaciones realizadas en el año 2014.
- c) A todas y a cada una de las sustancias que se importen se le aplicará el mismo porcentaje de reducción.
- d) En el año 2020 se aplicará una segunda reducción del 25% sobre las cuotas de importación utilizadas en el año 2019.
- e) En el año 2025 se aplicará una tercera reducción de 32,5% sobre las cuotas de importación utilizadas en el año 2024, y

- f) En el año 2030 se aplicará una última reducción de 30% sobre las cuotas de importación utilizadas en el año 2029, siempre y cuando el importador demuestre la necesidad de HCFC para usos críticos definidos por el Protocolo de Montreal, de lo contrario la reducción será 32.5%.
- g) Un importador no podrá importar ningún HCFC en cantidades superiores a las importadas en el año inmediato anterior.

Artículo 12.—El importador que no haga uso de la totalidad de la cuota autorizada por la OTO durante el año calendario, no podrá acumular el saldo para el año siguiente, ni traspasarlo a otro importador.

Artículo 13.—A partir del año 2030 queda prohibida en el país la importación y uso de HCFC, sea de manera pura o contenido en mezclas, con excepción de los usos críticos que hayan sido debidamente autorizados. Así mismo, para el año 2020 queda prohibida la importación de equipos que contengan HCFC de forma pura o en mezclas.

Artículo 14.—La OTO podrá autorizar a un importador de HCFC debidamente registrado ante ella, la importación de HCFC en una cantidad superior a la cuota asignada. Lo anterior únicamente en casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente demostrados, comprobados y justificados en los que no medie imprudencia, negligencia e impericia de parte del importador.

Artículo 15.—La OTO, ante violaciones cometidas a las disposiciones de este Reglamento, procederá de conformidad con el Título IV “De las medidas de control ante el incumplimiento de obligaciones definidas en el Decreto Ejecutivo N° 35676-S-H-MAG-MINAET, Reglamento de control de las sustancias agotadoras de la capa de ozono de acuerdo a la ley 7223 y sus enmiendas”, sin perjuicio del resto de sanciones establecidas en la legislación nacional.

Artículo 16.—En lo no previsto expresamente en este reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 35676-S-H-MAG-MINAET “Reglamento de control de las sustancias agotadoras de la capa de ozono de acuerdo a la ley 7223 y sus enmiendas”.

Transitorio: Para obtener la cuota de importación de HCFC R-141b como agente espumante, todo importador de producto que contenga esta sustancia, deberá reportar a la OTO de manera escrita, mediante declaración jurada rendida ante notario público, en un plazo de quince días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial *La Gaceta*, la cantidad total de HCFC R-141b contenida en el producto que se importó durante el periodo comprendido entre enero de 2011 y junio de 2012, con facturas que lo respalden. Caso contrario no se le asignará cuota de importación.

Artículo 17.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 9 días del mes de noviembre de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—Ministra a. i. de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, María Guzmán Ortiz.—1 vez.—(D37614-IN2013021415).

Anexo A

Sustancias controladas (puras o mezclas) por el Protocolo de Montreal listadas en su Anexo C, Grupo I:

Grupo I

Grupo	Sustancia	No. de isómeros	Potencial de agotamiento de ozono*	
	CHFC1 ₂	(HCFC-21)**	1	0,04
	CHF ₂ Cl	(HCFC-22)**	1	0,055
	CH ₂ FC1	(HCFC-31)	1	0,02
	C ₂ HFCl ₄	(HCFC-121)	2	0,01 - 0,04
	C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)	3	0,02 - 0,08
	C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)	3	0,02 - 0,06
	CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-123)**	-	0,02
	C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)	2	0,02 - 0,04
	CHFC1CF ₃	(HCFC-124)**	-	0,022
	C ₂ H ₂ FC1 ₃	(HCFC-131)	3	0,007 - 0,05
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)	4	0,008 - 0,05
	C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)	3	0,02 - 0,06
	C ₂ H ₃ FC1 ₂	(HCFC-141)	3	0,005 - 0,07
	CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-141b)	-	0, 11
	C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)	3	0,008 - 0,07
	CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC-142b)**	-	0,065
	C ₂ H ₄ FC1	(HCFC-151)	2	0,003 - 0,005
	C ₃ HFCl ₆	(HCFC-221)	5	0,015 - 0,07
	C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)	9	0,01 - 0,09
	C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)	12	0,01 - 0,08
	C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)	12	0,01 - 0,09
	C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)	9	0,02 - 0,07
	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-225ca)**	-	0,025
	CF ₂ C1CF ₂ CHClF	(HCFC-225cb)**	-	0,33
	C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)	5	0,02 - 0,10
	C ₃ H ₂ FC1 ₅	(HCFC-231)	9	0,05 - 0,09
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)	16	0,008 - 0,10

C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)	18	0,007 - 0,23
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)	16	0,01 - 0,28
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)	9	0,03 - 0,52
C ₃ H ₃ FCl ₄	(HCFC-241)	12	0,004 - 0,09
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)	18	0,005 - 0,13
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)	18	0,007 - 0,12
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)	12	0,009 - 0,14
C ₃ H ₄ FCl ₃	(HCFC-251)	12	0,001 - 0,01
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)	16	0,005 - 0,04
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)	12	0,003 - 0,03
C ₃ H ₅ FCl ₂	(HCFC-261)	9	0,002 - 0,02
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)	9	0,002 - 0,02
C ₃ H ₆ FCl	(HCFC-271)	5	0,001 - 0,03

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Anexo B

Cuota nacional de importación de HCFC (sustancias puras o mezclas) para el año 2013 en kilogramos

Tipo de HCFC	Cuota de importación en kilogramos de producto
R-123	410.32
R-141b	26 526.42
R-22	198 072.61
R-142b	4 130.00
R-124	4 560.00
R-401B	1 941.92
R-402B	2 037.16
R-406A	4 867.94
R-409A	3 775.42
R-141b (poliol completamente formulados)	93 370.00
TOTAL	339 691.80